

tractores. Y, por último, que no cabe el comiso de un género expuesto a la venta en un aparato que tiene la consideración de pertenecer a una expendedoría legalmente establecida;

Considerando que los precios de venta de las labores que se expandan deben permitir un margen de ganancia algo superior a las que se vendan en las expendedorías y similares a las que la Orden ministerial antes indicada permite para bares, restaurantes, etc.: teniendo en cuenta, además, la necesidad de redondear el importe total en cifras no inferiores a 0,50 pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se autoriza a «Tabacalera, S. A.», para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto.
- 2.º Sólo podrán instalarse aparatos cuyo modelo, marca y tipo hayan sido previamente autorizados por este Ministerio, a propuesta de esa Delegación del Gobierno.
- 3.º Las empresas cuya concesión así se autorice solicitarán posteriormente de «Tabacalera, S. A.», las labores objeto de venta en los mismos, y «Tabacalera, S. A.», elevará a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, para su aprobación, propuesta de las labores a vender y de los precios que se fijen a las mismas, que se determinarán sobre los actuales de tarifa incrementados en una cantidad que varíe entre el 5 y el 10 por 100 de dichos precios, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.
- 4.º No podrán venderse en estos aparatos más que labores fabricadas por «Tabacalera, S. A.», en la Península, cerillas y aquellos efectos timbrados y postales que previamente se autoricen.
- 5.º Los aparatos no pueden ser instalados más que por las empresas concesionarias de que antes se hace mención, previa verificación por esa Delegación del Gobierno de que los modelos a instalar obedecen en sus normas a los tipos aprobados.
- 6.º Pueden situarse todos los que se estimen precisos, en cualquier lugar de tipo público, afectándose cada aparato a una expendedoría, en la misma forma en que viene rigiéndose la venta en cafés, bares, hoteles y establecimientos análogos con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 3 de abril de 1961.
- 7.º Los aparatos indicarán claramente la expendedoría a la que están afectos, no pudiendo vender más labor que la que dicha expendedoría les haya suministrado, y no podrán exhibir más publicidad que la correspondiente a los productos que vendan.
- 8.º A los efectos del control de tráfico o cualquier otro análogo, los aparatos automáticos se considerarán como una extensión de la expendedoría, aplicándose a los mismos las normas que determina la referida Orden ministerial de 3 de abril de 1961, considerándose los traslados de labor desde la expendedoría a los aparatos automáticos protegidos en todo momento por las disposiciones correspondientes en relación con lo señalado.
- 9.º La Renta de Tabacos y «Tabacalera, S. A.», se considerarán desligadas de cualquier problema independiente de los expuestos, que en forma directa o en relación a tercero pudieran surgir con la instalación y desenvolvimiento de estos aparatos.
10. Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para dictar las normas correspondientes al cumplimiento de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en reaseguros en el mercado español a la Compañía holandesa «Amsterdamsche Assurantie-Associatie de Koepel N. V.»

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General ha autorizado a «Amsterdamsche Assurantie-Associatie de Koepel, N. V.», de Amsterdam (Holanda), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en todos los ramos en que opera en su país en seguro directo, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, M. Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida en 25 de octubre de 1948 a la Compañía danesa «Gjenforsikrings Aktienselskabet» (Rossia), para aceptar reaseguros en nuestro mercado.

Por haber transferido la Compañía danesa «Gjenforsikrings Aktienselskabet» (Rossia), toda su cartera de Reaseguros a la de igual nacionalidad y también autorizada «Reassurance Compagniet Salamandra, A/S», con efecto de 1 de enero último.

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la autorización que le fué concedida a la primera en 25 de octubre de 1948, para contratar reaseguros en España, con arreglo al Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, M. Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público que han sido autorizadas las tómbolas que se citan.

Con fecha 27 del pasado mes de febrero han sido dictadas por este Departamento Ordenes ministeriales por las que se autorizan la celebración de las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y días que se indican dentro del presente año:

Madrid, del 17 de abril al 16 de mayo, y
Bilbao, del 1 de mayo al 1 de junio.

Estas tómbolas han sido autorizadas previamente por los Prelados respectivos y han de sujetarse en cuanto a su procedimiento a lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de marzo de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se clasifica con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Por resolución de 30 de mayo del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Murcia.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Murcia, que provisionalmente fué aceptada por esa Dirección General en 30 de mayo del corriente año, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partido médico de Bullas.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica este partido con tres plazas de Médico titular de segunda categoría.

Partido médico de Ojos.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido médico de Villanueva del Río Segura.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento y Médico titular se clasifica al partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Cartagena.—Aceptando en parte la reclamación del Ayuntamiento se clasifica este Municipio con una plantilla de ocho plazas de segunda categoría de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales (cuatro para el servicio exterior y cuatro para el interior).

Yecla.—Aceptando en parte la reclamación del Ayuntamiento se clasifica al Municipio con una plantilla de dos plazas de cuarta categoría de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

Médicos Tocólogos titulares

Alhama de Murcia.—Aceptando la petición del Ayuntamiento este Municipio no tendrá plaza de Tocólogo municipal.

Odontólogos titulares

Cartagena.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Municipio con una plaza de Odontólogo titular de segunda categoría.

Practicantes titulares

Partido médico de Moratalla.—Se confirma la clasificación provisional referente a este partido, que queda clasificado con tres plazas de practicantes titulares de distrito de segunda categoría.

Partido médico de Yecla.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica al partido con dos plazas de Practicante titular de primera categoría.

Practicantes titulares en Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Cartagena.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica al Municipio con cuatro plazas de Practicantes para la Casa de Socorro, de primera categoría.

Moratalla.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento no se lleva a efecto la creación de las dos plazas de Practicante de Casas de Socorro y Hospitales Municipales previstas en la clasificación provisional.

Matronas titulares

Partido médico de Alhama de Murcia.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica al partido con una plaza de Matrona titular de segunda categoría.

Partido médico de Moratalla.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica al partido con una plaza de Matrona titular de segunda categoría.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 30 de mayo del presente año.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del señor Alcalde del Ayuntamiento de Albudeite, referente a la creación de una plaza de Médico en el partido; la del Ayuntamiento de Moratalla, referente a las plazas de Practicantes titulares de distrito, y la del Ayuntamiento de Yecla, referente a los Practicantes de Casas de Socorro.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Fomento de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia

forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren ya amortizadas, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñe legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.—P. D., Luis Rodríguez Miguél,

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 540/1963, de 14 de marzo, por el que se aprueba la adjudicación definitiva del concurso público para adquisición de 107 grúas eléctricas de pórtico, con destino a varios puertos.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para elevar por el sistema de concurso público la adquisición de ciento siete grúas eléctricas de pórtico, con destino a varios puertos, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad